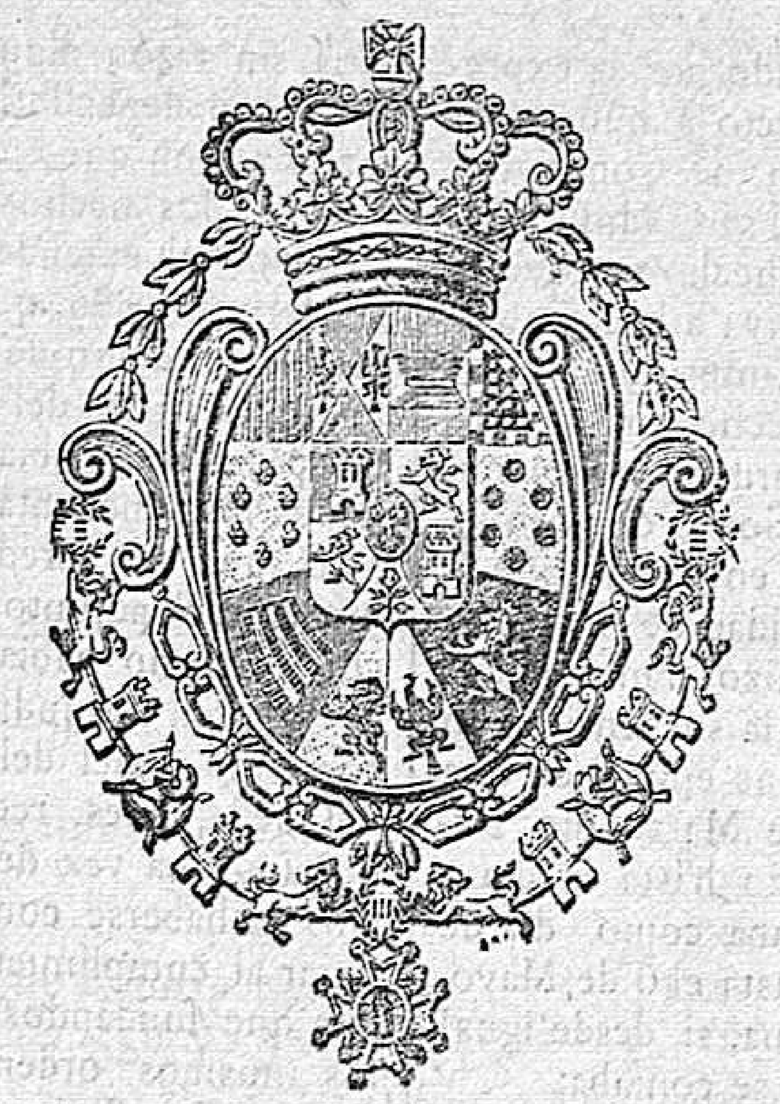
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos á anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regénte (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscita entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Reinosa, de los cuales resulta:

Que concedido el aprovechamiento de 40 carros de leña para el consumo de los hogares á los vecinos del pueblo de Allende el Hoyo, Ayuntamiento de Valderredible, en el monte de Hacedo y Trapia, segun el plan de aprovechamiento forestal del año próximo pasado, se verificó dicho aprovechamiento, y al levantarse el acta de verificacion en 11 de Febrero de 1890, el capataz de cultivos de la octava comarca, acompañado de los Comisionados nombrados por el Ayuntamiento y del concesionario, en representacion del referido pueblo de Allende el Hoyo, resultó que las operaciones de aprovechamiento se hicieron cometiendo los daños y extralimitaciones siguientes: cortados y sustraídos dentro del radio de aprovechamiento, 140 pies de roble que, á juzgar por sus tocones maderables, medían 60 de ellos á 10 decímetros de circunferencia, y otros 10 á ocho decímetros cada uno, dos árboles cortados por el Alcalde de barrio, y vendidos por el pueblo, ó sea el común del monte, que medían 20 decímetros de circunferencia, y otro un metro 50 centímetros, tambien de circunferencia, cortados abusivamente por el mismo Alcalde, y de los cuales existían 21 traviesas en una finca particular, que quedaron embargadas ante el mismo Alcalde de barrio:

Que el Ingeniero Jefe de montes, con vista del acta de la verificacion y del informe del Ingeniero de la segunda Seccion dirigió un oficio al Gobernador civil de la provincia, en el que después de exponer que el valor de los productos forestales indebidamente aprovechados, y el daño causado en el monte no llegaban á 2.500 pesetas, proponía se corrigiese este hecho gubernativamente, en conformidad á las disposiciones que rigen en la materia:

Que en 15 de Febrero de 1890, el sargento de la Guardia civil del puesto de Polientes dirigió un oficio al Juzgado de instruccion, denunciando los hechos que quedan relatados, y que se hacen constar en el acta de verificacion de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia, el referido Juzgado procedió á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que en tal estado las cosas varios vecinos de Allende el Hoyo acudieron al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado de 1.ª instancia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose, en que si se habían cometido excesos en el aprovechamiento, la Administracion, que fué quien hizo la concesion, era la única que podía decidir por lo pronto hasta donde llegaba lo legal y donde comenzaba lo abusivo; en que la corta y extracciones que proceden de un aprovechamiento autorizado, no revisten los caracteres de una sustraccion fraudulenta, ó sea delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciacion y castigo, cuando, como en el presente caso el valor de los productos y el de los daños no exceden de 2.500 pesetas, estaba reservado á la Administracion, que era la que había de decidir si el hecho constituía un delito, ó una simple falta reglamentaria; y citaba el Gobernador las reglas 1.ª y 3.ª del artículo 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, y varios decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto y seguido los demás trámites, se declaró por Real decreto de 29 de Septiembre de 1890 mal formada la competencia, y que no habia lugar á decidirla.

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente alegando que el conocimiento de los hechos que revisten caracteres de delito y se hallan penados en el libro 2.º del Código penal, corresponde conocer de ellos solo á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de otra cualquiera Autoridad; que de las diligencias practicadas aparecia probado que en el monte de Hacedo y Trapia se habian cortado abusivamente 140 pies de roble, habiéndose extraido sus productos, sin que se hallase probado que éstos fueran cortados por los vecinos de Allende el Hoyo al hacer el aprovechamiento del monte en que se les concediera 40 carros de leña; que segun lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando los productos hubieran sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal; y en el caso presente, no cabía duda alguna que los 140 robles habían sido extraídos del monte con ánimo de lucro; que se partía del supuesto de que los daños del monte hubieran sido causados al hacerse el aprovechamiento, extremo que no se hallaba probado, y que dichos daños no excedían de 2.500 pesetas, lo cual tampoco se hallaba probado en autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Vista la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes vigentes, que reproducen lo dispuesto en la regla 1.ª art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 anteriormente citado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la corta y aprovechamiento de varios pies de roble maderable, llevado á efecto con motivo de la concesion hecha á los vecinos del pueblo de Allende el Hoyo, para utilizar 40 carros de leña con destino á los hogares, habiéndose verificado la corta de los referidos robles dentro del radio concedido para utilizar las leñas en el monte comunal de Hacedo y Trapia.

2.º Que la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, así como todo lo que se refiera al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones está encomendado á los Gobernadores de provincia corregirlo y castigarlo cuando el daño causado no exceda de 2.500 pesetas.

3.º Que tratándose en el presente caso de la corta y beneficio de aprovechamientos forestales, efectuados al verificar el que estaba concedido á los vecinos de Allende el Hoyo en el monte de Hacedo y Trapia, á la Administracion corresponde determinar si la referida corta y beneficio estaba dentro de los límites de la concesion; y caso de no estar en ella comprendido, imponer la correccion que proceda, con arreglo á las Ordenanzas del ramo.

4.º Que se encuentra reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administracion, y, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales con arreglo al núm. 1.º, art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. num. 196)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á suspension del Ayuntamiento de Padron, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Marcelino Varela Arrime y D. José Civis Solar, vecinos de Padron (provincia de la Coruña), en instancia dirigida á V. E. con fecha de 21 de Mayo último, manifiestan:

Que en 13 de Marzo de 1884, el Gobernador de la provincia suspendió administrativamente á los Concejales del Ayuntamiento de Padron, y mandó pasar testimonio de los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Que este acuerdo se cumplió en 17 de aquel mismo mes, cesando en sus funciones el Ayuntamiento suspenso y tomando posesion el interino, del cual formaban parte los firmantes:

Que á instancia de varios vecinos acordó el Ayuntamiento interino declarar incapacitados á los Concejales suspensos, prévia audiencia de los interesados, acuerdo que fué despues confirmado por la Comision provincial y por Real órden de 20 de Agosto de 1884:

Que entendiendo los Concejales interinos que despues de la referida declaracion de incapacidad no les era permitido abandonar sus puestos para reintegrar en ellos á los Concejales suspensos, habian continuado al frente del Municipio, unos hasta la renovacion bienal de 1885 y otros hasta que se dictó la Real órden de 17 de Febrero de 1886:

Que, según esta Real órden, la declaracion de incapacidad fué nula y ningún efecto pudo producir, porque habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, tal declaracion no se hizo hasta 5 de Mayo, cuando ya habian transcurrido los cincuenta dias de la suspension, y cuando ya, por consiguiente, el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdiccion para tomar acuerdo alguno, y debía haber hecho dejacion de su puesto por haber sido, á mayor abundamiento, requerido para ello:

Que según esta misma Real órden, dada la falta de competencia de la Corporacion, cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los Concejales suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, puesto que para ello les asistia un perfecto derecho, fundado en las prescripciones de la ley Municipal, cuya infraccion quizá constituyese el delito de usurpacion de atribuciones previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal:

Que haciendo aplicacion de esta doctrina, se expresa en el apartado 4.º de la parte dispositiva de dicha Real órden que debian pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos procediesen contra el culpable por el delito de usurpacion de atribuciones:

Que sin pretender que se altere el estado de derecho creado por la expresada Real órden respecto á nulidad de elecciones y reposicion de Concejales, solicitan, sí, que se subsane administrativamente el error de hecho en que se inspiraba la parte relativa á la culpabilidad de los Concejales interinos:

Que este error de hecho, sin el cual, según dice la Real órden, no fueran posibles las determinaciones que contiene, consiste en haber entendido que la declaracion de incapacidad de los Concejales suspensos se hizo transcurridos los cincuenta dias de la suspension, lo cual es inexacto, porque empezada ésta á cumplir el dia 17 de Marzo, no terminaba el referido plazo hasta el dia 5 de Mayo, si se contaba como dia de suspension el 17, ó hasta el 6 de Mayo, á las doce de la mañana, si desde igual hora del 17 de Marzo se contaba:

Que tanto en uno como en otro caso, el 5 de Mayo, en que la suspension se decretó, estaba dentro del plazo de los cincuenta dias, y en él no habian podido tomar de ningún modo posesion los suspensos, porque entonces la suspension habria durado menos del tiempo prevenido por la ley:

Que siendo la suspension una pena administrativa, es evidente que solo puede empezar á contarse desde que comienza á cumplirse, y no desde que se decreta:

Que por todas estas razones es evidente que los Concejales propietarios fueron incapacitados por los interinos cuando éstos estaban legalmente en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no era su acuerdo nulo, ni incurrieron en responsabilidad alguna al no ceder sus funciones á los incapacitados.

Que no cumplida aun administrativamente la parte dispositiva de la Real órden referente á la remision de los antecedentes á los Tribunales de justicia y no habiendo habido delito, puesto que fué eficaz y válida la declaracion de incapacidad, procedia revocar el apartado 4.º de la expresada Real órden, mediante tanto más necesaria cuanto que resulta administrativamente la cuestion prejudicial de si los Concejales interinos debian continuar ó no en sus funciones, vendria esta decision adoptada en virtud de un error de hecho, á influir en la decision judicial; y que en virtud de todo lo expuesto, solicitan dicha revocacion.

De los documentos que á esta instancia acompañan los interesados, resulta que el 16 de Marzo de 1884 se convocó á sesion extraordinaria á los Concejales de Padron para dar cumplimiento á la disposicion del Gobernador de la Coruña que habia suspendido el Ayuntamiento; que en la sesion celebrada al efecto el 17 del mismo mes, tomó posesion el Ayuntamiento interino y se retiraron los Concejales suspensos, y que éstos fueron declarados incapacitados por los interinos en sesion celebrada el dia 5 de Mayo.

La Subsecretería de ese Ministerio, considerando que de los hechos ejecutados por los Concejales interinos del Ayuntamiento de Padron no parece resultar infraccion del art. 190 de la ley Municipal, opina que procede acceder á lo solicitado en la instancia.

La Seccion, á la que por Real órden de 28 de Junio último se ha pedido informe, expondrá á la consideracion de V. E. que de los documentos que acompañan á la instancia de los interesados resulta, en efecto, que hasta el dia 17 de Marzo de 1884 no se cumplió la providencia del Gobernador de la Coruña que decretó la suspension del Ayuntamiento de Padron.

Comenzada á cumplir en esta fecha, no habian terminado en 5 de Mayo los cincuenta dias de la suspension gubernativa que en efecto han de contarse desde que comenzó y no desde que se decretó, porque de otra suerte se reduciría sin razon alguna el tiempo de la pena que dependería de la prontitud ó tardanza con que empezase á cumplirse y no de los hechos que la motivaron.

Como al extender la Real órden de Febrero de 1886, que habia podido cometerse el delito de usurpacion de atribuciones, parte del supuesto de que la incapacidad se habia declarado transcurridos los cincuenta dias de la suspension, una vez acreditado con los documentos del adjunto expediente que dicho plazo no habia aun terminado, se desvanecen los indicios que de haberse cometido aquel delito parecian existir.

Queda, pues, reducida la cuestion á decidir, una vez desvanecidos los indicios de haberse cometido un delito, ha lugar al cumplimiento de una Real órden que fundándose en la existencia de los mismos ordenó pasar los antecedentes á los Tribunales; y como quiera que esta es una medida que tiene por objeto dar conocimiento á la Autoridad judicial de hechos que pueden constituir delitos para que proceda á lo que haya lugar, óbvio es que desde el momento en que se han explicado satisfactoriamente los hechos que podian constituir un delito, y que no hay, por tanto, motivos suficientes para sospechar la existencia de éste, careceria de razon la comunicacion de estos mismos hechos á los Tribunales;

Opina, por consiguiente, la Seccion que hoy no tendria razon de ser el cumplimiento del apartado 4.º de la Real órden de 17 de Febrero de 1886 y que así procede comunicárselo al Gobernador de la Coruña, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(G núm. 202)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Direccion general al objeto de determinar si los valores que se emitan en sustitucion de los títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que creó la ley de 1.º de Agosto de 1851, necesitan de la aprobacion que reserva á este Ministerio el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, ó si es bastante la autorizacion de V. E. por estimarse comprendidos dichos valores en la excepcion que contiene el art. 3.º del mismo Real decreto:

Considerando que se trata de Deuda en circulacion creada por la misma ley que creó el 3 por 100 diferido, para cuyas emisiones por conversion es bastante el acuerdo de V. E., y que los valores á que se refiere la consulta, definitivamente reconocidos y liquidados por el Estado, han venido á convertirse en el actual signo representativo de la Deuda pública, razon por la que debe declararse que, una vez reconocida su legitimidad, practicada la liquidacion y oido el parecer de la Contaduría general del ramo, basta para su conversion el acuerdo de V. E., como ya se declaró por otra Real órden de 30 de Abril de 1890 respecto de los resguardos de primeros décimos del emprestito de 175 millones de pesetas, cuya amortizacion por subasta determinó el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que corresponde á este Ministerio la aprobacion de las emisiones de valores públicos, al tenor de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, siempre que hayan de reconocerse y liquidarse las cantidades á que tienen derecho los acreedores del Estado.

Segundo Que con arreglo á lo que dispone el art. 3.º del precitado Real decreto, bastará la aprobacion de V. E. para las emisiones por conversion de valores definitivamente reconocidos y sastisfechos por el Estado en títulos al portador; para las de los pertenecientes á las Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se verifiquen por conversion de títulos al portador adquiridos con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, ó en equivalencia de sus bienes vendidos durante las épocas primera y segunda que se hallen pendientes de liquidacion, y en general, tratandose de conversiones, las de todos los valores al portador ó en inscripciones intrasferibles, previas para estas últimas, cuando no fueren del 3 por 100 consolidado y diferido, las formalidades establecidas por el art. 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, así como para el canje de efectos inutilizados y la conversion inscripciones de la Deuda del 4 por 100 en títulos al portador ó viceversa.

Y tercero Que en todo caso, la Contaduría de la Deuda como dependencia directa de la Intervencion general, intervendrá todos los actos de esa Direccion y Tesorería, según dispone el art. 58 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento fué dictado el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del expediente original, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.—Cos Gayon.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(G. núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
Ministerio de la Gobernacion						
En el Ministerio	4.ª	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Gobierno civil de Barcelona	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	
Cuerpo de Vigilancia de Sevilla	1.ª	Agente de primera clase	1.000	»	»	Ser mayor de 25 años y no exceder de 45; reunir las condiciones que determina el art. 117 del reglamento; advirtiendo que los nombramientos no serán definitivos hasta transcurridos tres meses del ingreso.
Idem de Cádiz	»	Agente de segunda clase	750	»	»	
Idem de Cuenca	»	idem	750	»	»	
Idem de Granada	»	idem	750	»	»	
»	»	idem	750	»	»	
»	»	idem	750	»	»	
Idem de Guipúzcoa	»	idem	750	»	»	
Idem de Huelva	»	idem	750	»	»	
Idem de Huesca	»	idem	750	»	»	
Idem de Sevilla	»	idem	750	»	»	
»	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	»	»
Idem de Zamora	»	idem	750	»	»	»
Ministerio de Hacienda						
Seccion de Recaudacion de Salamanca	4.ª	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Idem de Leon	»	idem	1.500	»	»	»
Idem de Canarias	»	idem	1.500	»	»	»
Contribuciones directas de Toledo	»	idem	1.500	»	»	»
Idem de Cuenca	»	idem	1.500	»	»	»
Idem de Orense	»	idem	1.500	»	»	»
Consumos de Palma de Mallorca	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
Idem de Almería	»	Fiel	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
»	»	idem	1.500	»	»	»
Recaudacion de Valencia	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
Idem de Santander	»	Aspirante tercero	750	»	»	»
Idem de Barcelona	»	idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Teruel	»	idem tercero	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	»	»
Delegacion de Valencia	»	idem primero	1 250	»	»	»
Idem de Salamanca	»	idem tercero	750	»	»	»
Idem de la Coruña	»	idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Cádiz	2.ª	Portero	1.250	»	»	»
Contribuciones indirectas de Castellon	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Direccion general de Contribuciones indirectas	»	idem	1.250	»	»	»
Intervencion del impuesto de Consumos en Almería.	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
Consumos de Almería	»	Aspirante segundo Aforador	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
»	»	Recaudador de portillo	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
Idem de Palma de Mallorca	»	Aspirante primero	1 250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	Aspirante primero Interventor	1.250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	idem	1.250	»	»	»
»	»	Aspirante segundo Aforador	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
»	»	idem	1 000	»	»	»
»	»	idem	1.000	»	»	»
Direccion general de Contribuciones indirectas	1.ª	Ordenanza	1.000	»	»	»
Aduana de Sevilla	»	Mozo de faena	750	»	»	»
Idem de Valencia	2.ª	Portero de oficinas	750	»	»	»
Idem de Ribadeo	»	Pesador Portero	750	»	»	»
Idem de Barcelona	1.ª	Mozo de faenas, núm. 23	750	»	»	»
Idem de Pot-Bou	2.ª	Marchamador primero	1.250	»	»	»
Administracion de Loterías de segunda clase en Bañolas (Gerona)	1.ª	Administrador	Premio	»	2.500	»
Idem de segunda clase en Burriana	»	idem	Idem	»	2.500	»
Idem de primera clase, núm. 8, en Sevilla	»	idem	Idem	»	14.769	»
Depositaría Pagaduría de Murcia	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	»

(Continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Visto lo expuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 2 de Julio último sobre la conveniencia de hacer extensiva á las provincias de Ultramar la de 19 de Octubre de 1888, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo 1884 y en el 59 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, ordenó á los Registradores de la propiedad expedieran las certificaciones que se les reclamasen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra;

Visto lo preceptuado en el artículo 373 del Codigo de Justicia militar, y considerando que las razones legales y de conveniencia del servicio que motivaron la Real orden de 19 de Octubre de 1888 son en todo aplicables á las provincias de Ultramar,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga extensiva á ellas dicha soberana disposicion.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Señor Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 256.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Teodoro Puga Rodriguez, Juez instructor del partido de Valdeorras, por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Moiron Carrera, de 39 años, hijo de Julian y Josefa, casado con Adela Arias, natural de Burguillos, partido de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, vecino de esta villa, propietario, estatura un metro 59 centímetros, peso 60 kilos, dimension de las manos 19 centímetros, de los pies 21, color de las pupilas y del pelo negro, color del rostro moreno, sin cicatrices, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias, á contar desde la última publicacion de la presente en el *Boletin* y *Gaceta oficiales*, á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se sigue en este Juzgado por calumnias é injurias á la Autoridad judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades, tanto civiles como militares procedan por los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Barco de Valdeorras Septiembre 17 de 1891.—Teodoro de Puga.—De su orden, Joaquin Rodriguez Blanco.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.° . .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.° . .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.° . .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.° . .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.° . .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3310, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR